Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos Rol N°43.799-2020 sobre reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, el reclamado Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante "SEA", dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acogió la reclamación deducida por el titular Proyecto "Psicultura Loncotraro" don Germán Ribba Álvarez, en adelante el "Titular", en contra de Resolución Exenta N°332 de 6 de agosto de 2019, de la Dirección Regional del SEA de la Región de la Araucanía, dejándola sin efecto, la cual hizo lo propio respecto de la Resolución Exenta Nº 159/2019 del mismo Servicio, que resolvió la consulta de pertinencia presentada por el Titular, determinando que los ajustes presentados al Proyecto constituían modificaciones que no debían ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, en adelante el "SEIA".

La sentencia recurrida establece que el motivo del SEA para dictar el acto impugnado es el error de hecho en que se incurrió en la Resolución Exenta N°159 de fecha 12 de abril de 2019, la cual se pronunció sobre la solicitud de pertinencia presentada por el Titular, estableciendo al respecto que ésta no era procedente, esto es, que el



Proyecto no debía ser sometido a evaluación ambiental, si no superaba una producción de 364 toneladas anuales.

Añaden los sentenciadores, que el SEA al dejar sin efecto la antedicha Resolución, ejerció la potestad invalidatoria consagrada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que, en las motivaciones del acto, no se señala ninguna vinculada al mérito u oportunidad.

Lo anterior les permite colegir que no puede entenderse que se esté ejerciendo la potestad revocatoria como tampoco la facultad establecida en el artículo 62 de la ley antes citada.

Agregan los sentenciadores, que el error que invoca el SEA, no es otra cosa que un cambio de criterio en la interpretación de la RCA en lo concerniente a la cantidad de producción autorizada, apreciándose que en la Resoluciones 159 y 332, se establecen 364 y 120 toneladas anuales, respectivamente.

Concluyen, que la circunstancia que el SEA haya ejercido la potestad invalidatoria sin citación previa del interesado, constituye una infracción al ya indicado artículo 53 por haber omitido la realización de un trámite esencial contemplado en la norma legal, cual es, la celebración de la audiencia previa antes mencionada, lo que los lleva a resolver dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 332/2019 y que para dejar sin efecto



la Resolución Exenta N° 159/2019, el SEA debe instruir un procedimiento administrativo de invalidación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial se
funda en cuatro capítulos.

En el primero de ellos se acusa la vulneración al artículo 53 de la Ley N°19.880 la que se produciría porque la invalidación procede sólo respecto de actos contrarios a derecho, esto es, que adolecen de un vicio de ilegalidad. De tal suerte, afirma que sólo un acto que tiende a invalidar otro, por un motivo de ilegalidad, puede ser considerado un acto invalidatorio. En la especie, asevera que la Resolución N°332/2019 no se dictó en ejercicio de la potestad invalidatoria, por lo que la aseveración del fallo en dicho sentido es errónea, pues la Resolución N°159/2019 no contiene ningún vicio de legalidad.

Indica la recurrente que la Resolución N°332/2019 en ninguna parte de su estructura consigna la existencia de un vicio de legalidad, sino que la razón fue el error de hecho en que se incurrió, lo que queda establecido en la parte considerativa de la resolución reclamada.

Añade que yerra el fallo al señalar en el considerando décimo que la Resolución Exenta número 159/2019 fue dejada sin efecto por haberse cometido un



error de interpretación, porque la cantidad de producción máxima anual no era algo interpretable ni discutible, sino que el error estuvo en la consideración de las circunstancias que rodeaban a la RCA que servía de matriz para el análisis de la consulta de pertinencia, ya que no se incorporó como valor máximo de la producción el indicado en la Resolución Aclaratoria Exenta N°199/2016 que aclaró la RCA del Proyecto y zanjó la discusión sobre el máximo de producción anual de 120 toneladas, lo que condujo a la necesidad de que la Resolución 159/2019 no tuviera mérito suficiente para permanecer vigente, por no ser conveniente.

Destaca que la Resolución 159/2019 no pudo ser considerada una resolución interpretativa de la RCA, por cuanto fue dictada por el SEA, organismo que no tiene la facultad de interpretar una RCA, pues ella se encuentra radicada en el Director Ejecutivo y no en las Direcciones Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 letra G de la Ley N°19.300, por lo que no es admisible la tesis del tribunal que afirma que la Resolución 159/2019 tendría un error interpretativo.

Expone que tampoco es aceptable la tesis del Tribunal Ambiental, en relación a que la ilegalidad en la que se fundaría la naturaleza jurídica invalidatoria de la Resolución Exenta número 332, sería la existencia de un error en los motivos del acto, los cuales pueden ser



de hecho y de derecho, pues la ilegalidad de los motivos opera en aquellos casos en que un supuesto fáctico debe subsumido una norma jurídica para ser en tener aplicación, sin embargo, en el presente caso, no sería procedente porque el error de hecho invocado por Administración no dice relación con la subsunción de un hecho concreto en una norma sino con haber incorporado un valor numérico erróneo en la resolución revocada. Agrega que de lo anterior también se sigue otro grave error, pues el Tribunal Ambiental acoge la reclamación estimando que lo que existe es una falta de motivación del acto, lo cual además de no ser jurídicamente correcto, tampoco fue alegado por la reclamante lo que vulnera el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil referido al principio de congruencia.

En un segundo capítulo, denuncia la infracción al artículo 3 inciso 2° de la Ley N°19.880 referido a la necesidad de perjuicio para invalidar el acto, y al artículo 13 inciso 1° de la misma ley en relación a los artículos 3 y 5 de la Ley N°18.575 referidos a los principios de eficacia y eficiencia.

Explica que la infracción al artículo 3 inciso 2° de la Ley N°19.880 se produciría porque la Resolución Exenta número 332 no le genera perjuicios al interesado, por lo que no es susceptible de ser dejada sin efecto por el tribunal, ya que la producción máxima de 120 toneladas



anuales es algo que ha quedado asentado desde la existencia de la RCA número 42/2005 y que, adicionalmente, fue declarado por la Resolución Exenta número 199/2016, y que sólo por un error de hecho se omitió en la Resolución Exenta N°159.

Asevera en la misma línea, que aún en el improbable evento que se estimara que la Resolución Número 332 es una resolución invalidatoria, su parte considera que la omisión de audiencia del interesado no le produce perjuicios pues aún cuando se estime que debía invalidarse y no revocarse, dicha audiencia no lo perjudica porque se habría resuelto de igual manera.

Detalla la recurrente que en la consulta de pertinencia que el titular hace en el año 2019, se refiere a la RCA 42/2005 sin mencionar ni referirse a la Resolución Exenta N°199/2016, lo que indujo a error de hecho al SEA, por lo que el titular presentó la información con un nivel de producción autorizado mucho mayor, lo que llevó al SEA a declarar que no debía ingresar a evaluación la modificación. Sin embargo, reconoce que al advertir el error y que la producción propuesta era treinta y cinco veces mayor que el umbral establecido por la ley, decidió dejar sin efecto la Resol Exenta 159 y dictar la N°332 con la nueva decisión, en el sentido que se requería el ingreso al SEIA.



En síntesis, expone que, aun cuando se abra un proceso invalidatorio, el resultado no podrá ser diferente, lo que hace concluir que el recurrente no tiene perjuicio y, por ende, el Tribunal Ambiental no debió acoger la reclamación, lo que se ve reforzado porque la consulta de pertinencia no genera efectos vinculantes y, por ende, no genera perjuicios al titular. Iqualmente, reafirma lo dicho en que de acuerdo artículo 61 de la Ley N°19.880, dentro de los actos que no pueden revocarse, no se encuentra el caso de aquél que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, los cuales son declaraciones de juicio de la autoridad administrativa, esto es, una opinión a una consulta. Por lo demás, señala que ello se corrobora con instructivo sobre consulta de pertinencia V artículo 26 del Decreto Supremo número 40/2012, al entender que son aquellas peticiones que un proponente dirige al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un Proyecto actividad o su modificación, debe someterse al SEIA.

En virtud de lo anterior, concluye que la consulta de pertinencia ante ingreso al SEIA da lugar a una declaración de juicio de la autoridad administrativa y no a una decisión de la autoridad ambiental, siendo un



trámite de carácter voluntario y facultativo, por lo que lo resuelto en la consulta por el Director Ejecutivo o el Director Regional en su caso, no tienen un carácter vinculante, y si bien se materializan en un acto terminal, éste no establece derechos permanentes a favor de los administrados, pues a diferencia de una RCA, no constituye una autorización de funcionamiento ni una aprobación acerca del Proyecto actividad que se consulta, sino simplemente un pronunciamiento que se enmarca dentro de los términos del artículo 10 de la Ley N°19.300 y 3° del Reglamento del SEIA o tratándose de una modificación o Proyecto, en los términos del artículo 2 letra G del mismo Reglamento.

Más adelante, desarrolla un análisis para demostrar que conforme a la definición de acto administrativo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y a las clases de actos que allí se contienen, se encuentran las declaraciones de juicio, en los que, de acuerdo a la Contraloría General de la República, está ausente el elemento decisorio que se contiene en los otros actos administrativos, siendo un trámite de carácter voluntario y previo al sometimiento de un Proyecto actividad o de su modificación al SEIA. En consecuencia, concluye que la Resolución Exenta número 159/19 era perfectamente revocable porque su naturaleza no se encuentra dentro de los casos de exceptuados de esta facultad según el artículo 61 de la Ley N°19.880,



por lo que, lo que no podía ocurrir era que se invalidara, pues no existía perjuicio alguno para el titular del Proyecto.

En relación a la infracción al artículo 13 inciso 1º de la Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos y a los artículos 3º y 5º de la Ley Nº18.575, referidos a los principios de eficacia y eficiencia, expresa que se ven infringidos desde el momento que el tribunal no aplica estas normas debiendo hacerlo toda vez que el SEA deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo el cual nunca se traducirá en una autorización al volumen de producción de la piscicultura que el reclamante pretende, pues como se ha dicho la decisión de dejar sin efecto la Resolución 159/2019 no se ha efectuado en base a una ilegalidad sino a un error de hecho, por motivos de mérito y conveniencia.

En un tercer apartado de su arbitrio esgrime la vulneración al artículo 61 de la Ley N°19.880, la que se materializaría cuando la sentencia estima que el acto impugnado tiene una naturaleza invalidatoria y no revocatoria. Sostiene que existían efectivamente razones de mérito y oportunidad que el tribunal ambiental no encuentra en la Resolución N°332/2019 y que estaban constituidas por el error de hecho de la resolución anterior, ya que existía una resolución aclaratoria de la



RCA, a saber, la Resolución N°199/2016, por lo que no era recomendable ni conveniente esta nueva resolución pues contenía un claro error que inducía a confusión, de mantenerse en la vida del derecho. Estos motivos son perfectamente concordante con lo que la doctrina ha entendido como motivo o causa de una revocación, lo que dice relación con la inconveniencia, oportunidad o carencia de mérito de los efectos jurídicos derivados de un acto administrativo válido respecto del interés público. Así dejó constancia en las motivaciones de la Resolución Exenta N°332/2019 como se aprecia en su considerando 6°.

En la última parte del recurso, se invoca la infracción al artículo 17 N°8 Ley N°20.600, apartado bajo el cual afirma que no procedía aplicar esta norma para entrar a conocer el asunto toda vez que, de acuerdo a ella, los tribunales ambientales son competentes para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución resuelve un procedimiento administrativo de que invalidación y de acuerdo a lo sostenido, se trató de un procedimiento de revocación, que no producía efectos permanentes para el titular del Proyecto, por lo que la Resolución 332/2019 no era impugnable ante el Tribunal Ambiental, por la vía de esta acción.

Segundo: Que, termina el recurso señalando cómo los yerros denunciados influirían sustancialmente en lo



dispositivo de la sentencia, pues de no haberse resuelto que se trataba de un acto invalidatorio en lugar de un acto revocatorio, que no irrogaba perjuicio alguno al reclamante, no se habría acogido la reclamación ya que procedía aplicar el artículo 61 y no el artículo 53 de la Ley N°19.880, siendo además incompetente el Tribunal para conocer de la reclamación.

Tercero: Que la Resolución N°159/2019 dejada efecto por el acto reclamado, mencionaba entre sus fundamentos y resolvía lo siguiente, en lo pertinente al recurso: "6. Revisado los antecedentes y el expediente de evaluación ambiental se dan cuenta que: 6.1. En el Considerando N $^{\circ}$ 5 de la RCA N $^{\circ}$ 42/2005, la sobre los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar el cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales establecidos en los artículos N° 74°, 90° y 91°, del D.S. 95/01 del Ministerio Secretaría General de 1 a Presidencia, el vinculado al Artículo 74, señala que ha sido informado favorablemente por la Subsecretaría de Pesca para una producción anual máxima de 400 toneladas de salmónidos, que correspondiendo a dos ciclos de 5.000.000 de presmolt de 40 gramos... 8. Que, atendido lo expuesto, esta Dirección Regional establece: 8.2... Por lo expuesto, surge la necesidad de conjugar conceptos y generar certeza técnica respecto de las cantidades máximas de producción del centro acuícola en comento,



para ello se deben considerar los elementos que dan base a la evaluación y calificación ambiental, para ello nos referimos a la DIA Piscicultura Lorcotraro, aprobada por Resolución Exenta N° 42/05, en atención observaciones del ICSARA N° 2 y el programa productivo de la cantidad de producción máxima definidos en la Adenda ${ t N}^{\circ}$ 2 en su proyecto técnico y la Res. SEA ${ t N}^{\circ}$ 28/10 que aprueba el sistema de ensilaje de la Piscicultura Loncotraro se estipula y deduce que los volúmenes de producción son concordantes con 364 toneladas/anuales, siempre manteniendo densidades de cultivo máximas de 30 kg/m3 por estanque, con lo que no se alteran las condiciones operacionales aprobadas ambientalmente. 9. Que, en base a lo expuesto en los considerandos anteriores, RESUELVE: 1°.- DECLARAR respecto de ajustes presentados y detallados en la presente resolución asociado al proyecto "Piscicultura Loncotraro", del titular Sr. Germán Ribba Alvarez, no son significativas desde el punto de vista ambiental por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios respectivos. (Negrillas incorporadas)

Cuarto: Que, la resolución reclamada dejó sin efecto la Resolución Exenta N°159/2019 señalando, en lo



pertinente al recurso, como su fundamento, lo siguiente: "6. Que, en virtud del principio de juricidad que rige el actuar de los Servicios Públicos es menester dejar sin efecto la Resolución Exenta N"159/2019 de fecha 12 de abril de 2019, ya que se dictó con un error, por cuanto revisado los antecedentes y el expediente de evaluación ambiental se da cuenta que: 6.1. En el Considerando Nº 5 de la RCA N° 42/2005, sobre los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar el cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales establecidos en los artículos N° 74°, 90° y 91°, del D.S. 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el vinculado al Artículo 74, señala que ha sido informado favorablemente por la Subsecretaría de Pesca para una producción anual máxima de 400 toneladas de salmónidos, correspondiendo a dos ciclos de 5.000.000 de presmolt de 40 gramos... 6.6. Que, en este sentido y en razón de la Resolución 199/2016 donde se rectifica y aclara la Res. N°42/2005 que calificó favorablemente el proyecto DIA "Piscicultura Loncotraro", se estableció que en 1a producción anual máxima autorizada en virtud del artículo 74 el D.S. $N^{\circ}95/01$, donde dice "(...) una producción anual máxima de 400 toneladas de salmónidos, que corresponden a dos ciclos de 5.000.000 de presmolt de 40 gramos (...)", debiendo decir "(...) una producción máxima de 60 toneladas anuales de alevines (30g) en dos



ciclos productivos (...), lo que da una producción máxima anual de 120 toneladas. 6.7. Que, en este caso a través de la Res. Nº 199/2016 se puso en claro los valores de biomasa máxima autorizados mediante la ambiental del "Piscicultura evaluación proyecto Loncotraro" y su respectiva RCA N° 42/05, la que derivó del pronunciamiento definitivo que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, órgano del estado con competencia ambiental competente en la materia, formuló en su Oficio de fecha 08 de marzo de 2005 que consta en el expediente de evaluación ambiental del proyecto, donde estableció una producción máxima de 60 toneladas anuales en dos ciclos productivos, antecedente que consta además en el Informe Consolidado de la Evaluación y en el Acta de la Sesión N° 10/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, donde se calificó ambientalmente favorable el proyecto bajo estas condiciones, poniéndose en claro que la producción máximo anual corresponde a 120 toneladas, quedando de manifiesto el error de transcripción que contenía la RCA N $^{\circ}$ 42/05. 6.8. Que, con respecto al considerando 5.2. sobre Ajustes de Programa de producción Anual de la Res. Ex. 159/2019, donde se señala erróneamente lo establecido en la Res. Ex 42/2005, basándose solamente en el PAS N°74 del 0.5. 95/01, tomando en consideración sólo lo establecido en el PAS N° 74 y no en el detalle de lo que manifiesta la RCA N $^\circ$



42/2005, en la que se establece claramente que la producción máxima anual es de 60 toneladas de alevines en dos ciclos productivos, lo que da una producción máxima anual de 120 toneladas. 7. Que, en virtud de lo anterior, es menester dejar sin efecto dicho acto administrativo y emitirlo según corresponda, por lo que esta Dirección Regional,..."

Luego la misma Resolución resuelve: "1° DECLARAR, que el proyecto según las condiciones descritas en la presente Resolución no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que mantenga una producción máxima de 60 toneladas anuales de alevines (30g) en dos ciclos productivos, lo que da una producción máxima anual de 120 toneladas. Lo anterior, es perjuicio de las autorizaciones sectoriales que requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes. 2°. **DÉJESE SIN EFECTO** Resolución Exenta Nº 159/2019 de fecha 12 de abril de 2019, en razón de los antecedentes expuestos en los Considerandos, por cuanto los ajustes al proyecto DIA "Piscicultura Loncotraro", del titular Sr. Germán Ribba Álvarez, ingresados a través de consulta de pertinencia de fecha 01 de marzo del 2019, cumplen con condiciones de ingreso establecidas en el Art. 3 letra n.5. del D.S. N°40/2012, RSEIA". (Negrillas incorporadas)



Quinto: Que la cuestión central es discernir si la Resolución N°332/2019 fue dictada en ejercicio de la potestad invalidatoria o de aquella de revisión de oficio.

Esta Corte ha dicho en ocasiones anteriores que la facultad de revisión de oficio contenida en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 se distingue de la potestad de invalidación en que, siendo ambas causales de retiro de actos administrativos y de extinción -total o parcial- de sus efectos jurídicos, la revisión de oficio supone la facultad de la Administración de volver sobre sus propios actos, a fin de verificar la oportunidad y conformidad de ellos con el ordenamiento jurídico, así como Su conveniencia en términos de interés general. Sin embargo, ejercicio por parte de la Administración posee limitaciones, entre las que destaca la imposibilidad de ejercer la facultad revocatoria cuando se trata de "actos de contenido favorable, los que no pueden ser dejados sin efecto por la autoridad administrativa por razones de oportunidad o conveniencia -revocación- y que solo pueden serlo por razones de ilegalidad -invalidación-". (Corte Suprema, Roles números 4800-2007, 30.011-2017, 20.657-18 entre otras)

Sexto: Que, entonces el primer gran límite para la Administración, al ejercicio de la facultad de revocación de oficio contenida en el artículo 61 de la Ley N°19.880,



es que aún de invocarse razones de mérito u oportunidad, no puede proceder a retirar un acto si el contenido de éste es favorable para el interesado.

Séptimo: Que la Resolución Exenta N°159/2019 es un acto administrativo, sin perjuicio que ésta constituye una declaración de juicio de parte del SEA, en la especie, resolvió que las modificaciones al Proyecto "Psicultura Loncotraro" propuestas como "Ajustes al Proyecto Psicultura Loncotraro", no requerían ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios respectivos.

Atendida dicha declaración, sólo cabe concluir que la referida Resolución constituyó para el Titular del Proyecto, un acto administrativo de contenido favorable, pues sustrajo los referidos ajustes o modificaciones del Proyecto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con todo lo que ello implica y que evidentemente es del todo conocido por el ente reclamado.

Aun cuando dicha declaración de juicio no sea vinculante en principio para el interesado, en el caso que de determine que la modificación no requiere ser ingresada al SEIA -como ocurre en la especie- ello únicamente puede entenderse en el sentido que lo declarado por el SEA no impide que el titular del



Proyecto igualmente decida someterse al SEIA voluntariamente, pero el efecto evidente es que el proponente podrá realizar los cambios propuestos o contando exclusivamente con autorizaciones sectoriales particulares.

Sin embargo, cuando la decisión es la contraria, como ocurre ahora con el acto reclamado, la cuestión cambia diametralmente, y ello pone de relieve el carácter favorable que emanaba de la Resolución Exenta N°159/2019. En efecto, cuando el SEA resuelve que la modificación debe someterse al SEIA, ello no deja al titular del Proyecto con libertad de decidir si se somete o no a dicho sistema. La conclusión anterior, surge de interpretación armónica entre lo dispuesto en los artículos 3 letra j) de la Ley Orgánica la Superintendencia del Medio Ambiente, el artículo 26 del Reglamento del SEIA y del Instructivo sobre Consulta de Pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido en el Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del SEA.

El instructivo indica en su punto 4 denominado "Respuesta a la consulta de pertinencia" párrafo cuarto, lo siguiente: "De igual modo, y conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del SEIA, la respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a



la Superintendencia del Medio Ambiente para que, si correspondiere, ejerza la facultad de requerir el ingreso adecuado al SEIA, conforme a lo establecido en artículo 3 letras i), j) y k) de la LO-SMA." Este último precepto prevé que: "Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al de Evaluación de Sistema Impacto Ambiental, modificaciones o ampliaciones de sus proyectos actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental. k) Obligar a los proponentes, previo informe Servicio de Evaluación Ambiental, a del ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a



sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300".

Finalmente, el artículo 26 del Reglamento del SEIA establece lo que sigue en relación a la Consulta de Pertinencia: "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia".

Octavo: Que, de la normativa descrita precedentemente, huelga concluir que el titular de un Proyecto que propone una modificación al mismo, y que realiza una consulta de pertinencia, debe someterse al SEIA cuando la respuesta a aquella así lo dictamina, pues la Superintendencia tiene atribuciones de fiscalización para así requerirlo.

Noveno: Que, en consecuencia, la Resolución Exenta $N^{\circ}159/2019$ era claramente un acto de contenido favorable para el interesado, pues a diferencia de la Resolución Exenta $N^{\circ}332/2019$, el titular del Proyecto -hoy el



reclamante- quedaba en condiciones de dar inicio a los Ajustes del Proyecto Psicultura Loncotraro, con el solo mérito de la RCA N°42/2005, sin necesidad de someterse al SEIA, cuestión que cambió al dictarse el acto reclamado.

Décimo: Que, siendo un acto de contenido favorable, la Resolución N°159/2019 sólo pudo ser dejada sin efecto por razones de legalidad en virtud de un procedimiento invalidatorio, lo cual desde ya descarta la infracción al artículo 61 de la tantas veces citada Ley N°19.880.

Undécimo: Que, en relación a la invalidación de que fue objeto la Resolución N°159/2019 sólo cabe concluir que debe entenderse que las razones que llevaron a la Administración a dejar sin efecto dicho acto, fueron razones de legalidad, y consisten en que el SEA advirtió que ese primer pronunciamiento sobre la pertinencia era contrario a la RCA N°42/2005 y a su aclaración contenida en la Resolución Exenta N°199/2016, en relación al tonelaje máximo de producción autorizado, tanto es así, que la corrección de ese error determinó que su decisión cambiara en sentido contrario, esto es, desde la primera que eximía al proponente de la modificación, de ingresar al SEIA, a un nuevo parecer que determina que debía ingresar. Esto no puede considerarse como una mera cuestión de conveniencia, mérito u oportunidad, desde que aparece como evidente de la comparación de ambos actos, que el verdadero motivo del SEA para cambiar su decisión



e invalidar el primero de ellos fue, como ya se adelantó, el que estimó que su primera decisión permitía la contravención del contenido de la RCA N°42/2005 y de su resolución aclaratoria, lo que determinaba una razón de ilegalidad al tenor del artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300 pues, en su concepto, permitiría al titular del Proyecto producir por sobre el máximo autorizado, cuestión en la que esta Corte no ahondará en razón de lo resuelto.

Por ende, los jueces resolvieron correctamente la controversia, al determinar que efectivamente existía una razón de legalidad para invalidar la Resolución N°159/2019, sin perjuicio que para ello hayan señalado que la Resolución antes citada tenía un carácter interpretativo de la RCA, calificación que aun cuando fuere errónea, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues los jueces establecen la ilegalidad en la contravención a la RCA y a su resolución aclaratoria, de modo que la denominación o calificación que le atribuyan a la Resolución N°159/2019, no obsta a lo medular, que es la ilegalidad que el SEA advirtió en su contenido.

Duodécimo: Que, en este sentido, resulta pertinente recalcar que el inciso primero del artículo 53 de la mencionada Ley N° 19.880 prescribe que: "Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de



parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

Décimo tercero: Que, como resulta evidente, la justificación del instituto en comento se encuentra íntimamente vinculada con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de la República, puesto que por su intermedio lo que se busca es mantener la plena vigencia del ordenamiento jurídico y el debido respeto que en relación a él deben observar los entes públicos.

Por su parte, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha dictaminado que "la potestad anulatoria debe someterse a la 'audiencia previa' como un trámite necesario para invalidar un acto administrativo. De esta manera el legislador concreta principios constitucionales del justo y racional procedimiento (artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental), como expresión o manifestación del debido proceso, en lo relativo a la actividad de la Administración, y comporta conferir una oportunidad para que los interesados puedan hacer valer los argumentos y antecedentes respecto a su procedencia, lo cual es obligatorio" (CS Rol N° 1.416-2013; en el mismo sentido Rol N° 8996-2012, Rol N° 10607-2011 y Rol N° 8902-2014).



infracción denunciada al artículo 53 de la Ley N°19.880, pues la sentencia ha aplicado correctamente este precepto al determinar que el acto reclamado fue dictado en ejercicio de la potestad invalidatoria.

Décimo cuarto: Que la reclamada también ha sostenido que el acto reclamado no le ha causado perjuicio alguno al recurrente, cuestión que deberá descartarse porque ha demostrado que el contenido del acto anulado era favorable para el interesado.

Décimo quinto: Que, establecido que el acto reclamado es invalidatorio, cabe desestimar el cuarto y último capítulo del recurso de nulidad de fondo.

Décimo sexto: Que, esta Corte estima procedente precisar, en relación a la consideración que hace el Tribunal Ambiental en el motivo décimo quinto de la sentencia recurrida, que sólo se ha invalidado el acto terminal consistente en la Resolución Exenta N°332/2019, por lo que el SEA deberá retrotraer el procedimiento al estado de citar al interesado, conservando todas las actuaciones, especialmente en lo referente a aquellas diligencias evacuadas con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N°159/2019, a fin de no afectar los principios de eficacia y celeridad del procedimiento administrativo, sin perjuicio de toda otra diligencia que se estime procedente.



Décimo séptimo: Que por todo lo antes razonado, cabe concluir que los sentenciadores no han incurrido en los yerros denunciados por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamada, deberá ser rechazado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fecha veinte de abril del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de treinta de marzo del mismo año.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

N° 43.799-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.